

P. BARBOSA

MEMORIAL
DE LA
PREFERENCIA

ADO

2

L.

LIVRARIA
FERIN
LISBOA

RESERVADO

922

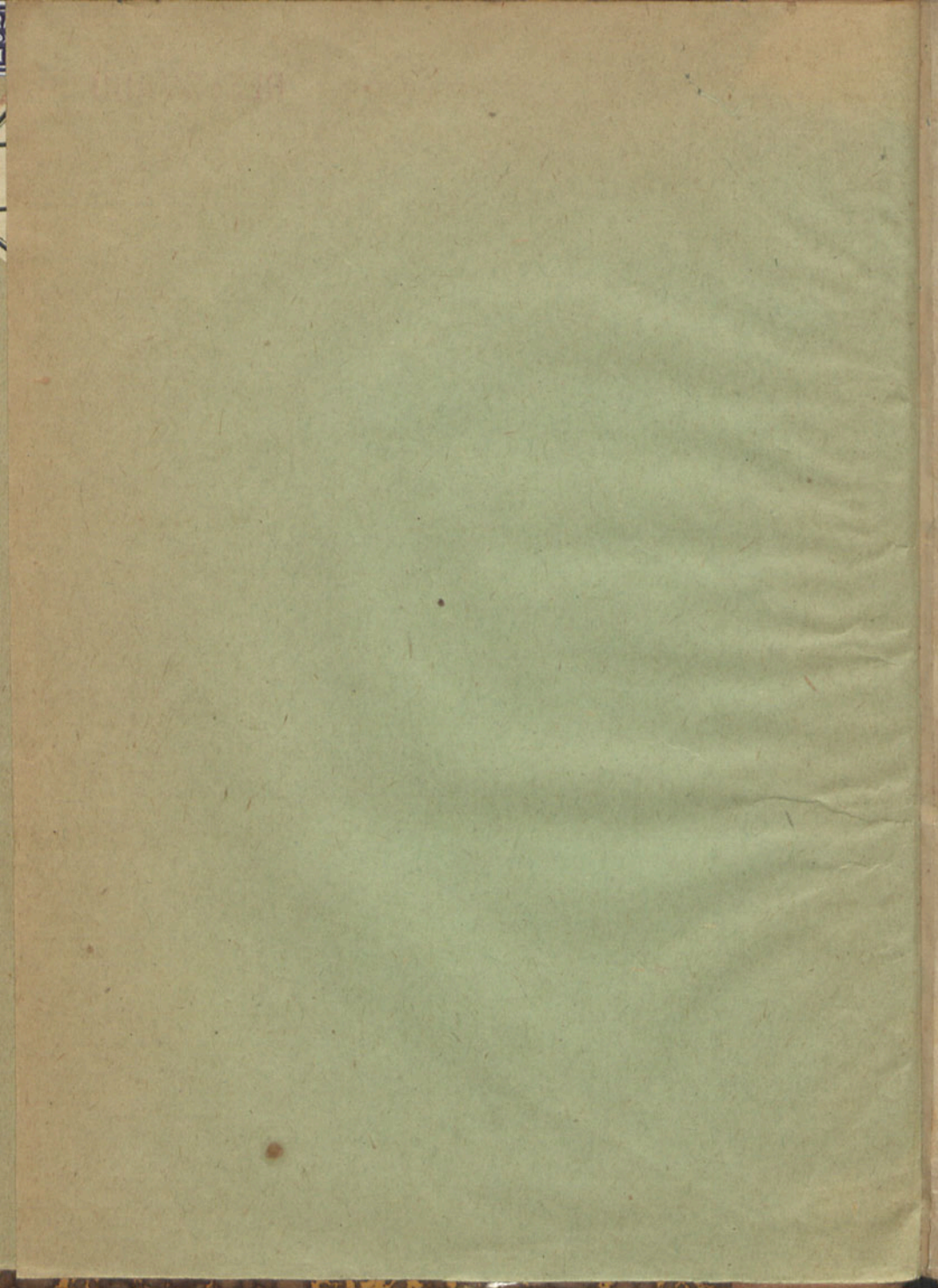
B. N. L.

MICROFILMADO

10/5/88

D. J. J.

RESERVADO



MEMORIAL

DE LA PREFE-

RENCIA, QUE HAZE EL

REYNO DE PORTUGAL, Y

SV CONSEJO, AL DE

Aragon, y de las dos
Sicilias.



POR EL DOCTOR PEDRO BARBOSA
del Consejo de su Magestad, y Corregidor del
Crimen de la Corte en el mis-
mo Reyno.

DEDICADO A EL ILVSTRISSIMO
Señor Don Alonso Hurtado de Mendouça Arçobis-
po de Braga Primado de las Españas, nueua-
mente electo de Lisboa, del Consejo de
Estado de su Magestad, y su Go-
uernador en estos Reynos, y
Señorios de Portu-
gal, &c.

POR MIGUEL DE VASCONCELOS, r
Brito, successor de la casa de Aluarenga. señor del
Conto de Cerzedelo y del Mayorazgo de
Fuente Buena.

En Lisboa. Por Geraldo de Vinha. Año 1627.

MEMORIAL

DE LA R. E. E.

REINOLIA O VERNABER



REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

REINOLIA O VERNABER

Licenças.

VI este tratado sobre a prelação deste Reyno de Portugal, a respeito do de Aragoão, & das duas Sicilias, não tem coula, que encontre N. santa Fè, & bons costumes; pelo que pode imprimirse. Lisboa nesta Casa de S. Roque da Companhia de Iesu, 10. de Julho de 620.

Jorge Cabral.

Vista a informação, pode se imprimir este tratado sobre a prelação deste Reyno de Portugal, a respeito do de Aragoão. Lisboa aos 14. de Julho de 1620.

Antonio Diaz Cardoso.

Gaspar Pereira.

Francisco de Gouuea.

Pode se imprimir a prelação atras, vista a informação, 5. de Dezembro de 620.

Damião Viegas.

Que se possa imprimir este Memorial, vistas as licenças do S. Officio, & Ordinario, que offerece, & depois de impresso torne para se taixar, & sem isso não correrá, a 26. de Janeiro de 1627

Mesquita.

Pimenta d'Abreu.

Conferi com seu original este Memorial, impresso de conferencia, etc. está conforme, pelo que pode correr. Lisboa 13. de Setembro de 627.

D. Jorge Cabral.

Taixase este livro a corenta reis. Lisboa 13. de Setembro de 627.

D. de Melo. Pimenta de Abreu

A D. ALONSO

HURTADO DE MENDO-
ça Arçobispo de Braga, Primado de las
Espanas, nuenaméte electo de Lisboa,
del Consejo d'estado de su Ma-
gestad, y su Governador en
este Reyno, y Señorios
de Portugal.
&c.

Retendiendo de hazer-
me capaz en el tesoro,
que herede de mi padre,
que fueron copiosos, y eruditos pa-
peles, tanto en el particular de su
ciencia, quanto en otros tocantes
a lo más politico de este Reyno, ha-
lle el Memorial, que offrezco a V.
S. Illustris. porque espero, que por
sus manos venga a las de su Ma-
gestad con el credito, que cõuiene
a la pretension deste Reyno en la
pre-

preferencia, que le es tan deuida,
y tan justo serà q̄ haga a los Rey-
nos de Aragon, y de las dos Sici-
lias. Por el discurso del Memos-
rial, echarà V.S. Illustris. de ver
el zelo del seruicio de su Mage-
stad, que siempre acompañò a mi
padre, y con que al fin murio, cuya
muerte se halla aun sin castigo, co-
mo sus hijos sin satisfacion de tan
grande perdida. Empero con nue-
uas esperanças de vno, y otro te-
ner el remedio deseado, pues me-
recio felicissimamente ver este
Reyno a V.S. Illustris. en el lugar
de su gouierno, que occupa, en
quien los principios ilustremente
dispuestos enseñan los medios di-
chosos, que se siguiran, de quien
el fin de las acciones no serà desi-
gual; pues en el pecho de V.S.
Illustrissima resplandecen, zelo
de

de Religion, amor de la patria, y
servicio de su Principe, basas
de todo buen gouierno. Remito-
me a los exemplos, testifiquelo la
voz deste pueblo, que despues de
tantas desgracias se le descubren
nueuos espíritus, con el que V. S.
Ilustris. le comunica, ya con el
acertado consejo, ya animandolos
a la guerra; y luego con larga ma-
no, y dispendio igual, enriqueciē-
do al más pobre, y contentando el
más rico; que tanto puede vn ani-
mo generoso, y liberal, y vna affa-
bilidad respetable, y vn respeto
afable. Conozco que harto poco
offrezco en primicias de lo mucho
que amo a las acciones de V. S.
Ilustris. y le deseo seruir: con to-
do espero de la acceptacion de este
pequeño seruicio, q̄ el animo, q̄
no me falta, fructifique fecundis-
sima

finamente, mostrando con mis li-
mitados estudios el fauor, que del
cielo recibe este Reyno en auer
entrado su gouierno superior en
las manos de V.S. Ilustris En Cas-
tellano halle este Memorial: que
deuia ser el pensamiento de mi
Padre hazer por este medio màs
comun la razon de este Reyno a
toda España, y al mundo todo:
assi lo presento a V.S. Ilustris. cu-
ya vida el cielo augmente como
este Reyno acclama, è yo deseo.
Lisboa 30. de Henero de 1627.

Miguel de Vasconcelos, y Brito.

RECÓPILACION

DE ALGUNOS LVGARES,

Y PRUEBAS DE DERECHO

sobre la prelación, entre el Reyno de Portugal, y el de las dos Sicilias, y el de Aragon,

en la inscripcion de los titulos, que dellos

pone S. M. para que luego se siga a

los de Castilla, y Leon, y pre-

ceda a los más en todas

las ocasiones, que

se offrecieren.

1 **D**E lo que se puede con razón quejar el Reyno de Portugal es, que sin ser oydo en el amplissimo

titulo de los Reynos, que Dios concedio a su Magestad, se nombra en primer lugar el Reyno de las dos Sicilias, y el Reyno de Aragon, que el de Portugal.

2 Y porque su Magestad fue seruido de dar licencia, que contra el dicho titulo pudiesse el Reyno de Portugal alegar de su derecho, suplica humildemente a S. M. el dicho Reyno lo mude de esta

▲

grauiar

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
grauiar, mudandose el orden del dicho
titulo, pues de alli como de fuente se
deriuán los más agrauios, de que con
mucha razon el dicho Reyno se quexa.

3 Dizele luego por parte del dicho

L. 1. ff. de albo inscribendo
glos. recepta in cap. quorun-
dã 24. verbo pradisatorũ de
elect. in 6. Felin. in cap. di-
lectã n. 4. de rescriptis facit
Ord. lib. 1. tit. 1. del Regi-
dor, qui ex eo 1. lib. nomina
tur quia eius officium inter
alia iustitia principalius est
Reyno, que si la intenciõ de los que or-
denaron el dicho titulo, fue significar,
que los dichos Reynos eran de maior
dignidad, y preeminencia, q̄ el de Por-
tugal, y por esso los nombraron prime-
ro, como en duda se presume. ^a

Con razon se quexa deffo el Reyno

Gam. decis. 1. nu. 16 & 40.
Cabed. 1. part. decis. 2. n.
4. & decis. 1. n. 1. Plura
adducentes, circa dignitatẽ
& praeminentiã Rectoris
iustitia alio nomine (prae-
etis pratorio) nuncupãtur.
Cabed. d. decis. 1. num. 12.
de Portugal, como de notorio agrauio,
que se le hizo, en formarse la dicha pre-
lacion sin ser oydo de su derecho. ^b

4 Porque ni el Reyno de las dos Sici-
lias es de maior dignidad, y preemi-
nencia, que el de Portugal, ni tambien

Contra regulam text. in c.
inter 8. vers. cũ nec de ma-
ioritate c. 1. in fine de caus.
posse. Ord. lib. 3. tit. 75. in
princ. Cou. pract. c. 23. n. 5.
Senedo 2. p. collect. 94. Ricc.
4. p. dec. colle. 1423. Ioann.
Maria Nociario ad prag-
maticas Regni Neapolitani
collect. 66. n. 2 & 3. doctõr.
cõmuniter per tex. in l. de v-
noç. ff. de re iudicata.
lo es el Reyno de Aragon, por las razo-
nes, que luego se ajuntar an: antes el

Reyno de Portugal es de maior preemi-
nencia, y dignidad, que ellos, por lo que
ansi en lo que toca al lugar del dicho
titulo, como en los mas aetos publicos,
en que se puede tratar de prelacion, de-
ue el dicho Reyno de Portugal ser pre-

fe-

ferido a ellos.

5 Y para que esto más claramente se entienda tomaremos el principio del Reyno de las dos Sicilias primero nõbra en el dicho titulo, que el Reyno de Portugal, porq̃ es cosa sin duda, que el Reyno de Portugal es de maior dignidad, y preeminencia, que el, y le deve ser preferido en la orden del dicho titulo, y en los mãs actos, que se ofrecierẽ.

6 Para pruenta desta conclusion se presupone por cosa cierta, que el mismo Reyno de Sicilia es patrimonio de S. Pedro, y pertenece al dominio directo, y temporal de la Iglesia Romana: y ella concedio en feudo a los Reyes, que hasta ora le poseen, lo qual no solamente consta por las cronicas del dicho Reyno, y se prueua claramente en derecho.

7 Y de la misma manera es cosa cierta, y notoria, que el Reyno d' Apulla, q̃ agora se llama de Napoles es feudo de la Iglesia Romana.

8 Y tambien se presupone por cosa cierta, y notoria, q̃ el Reino de Portugal

a
Cap. veritatis iuncta casus
positione. & ibi Abb. n. 1. Im-
mola n. 2. & fere omnes scri-
bentes de iure iur. c. ad apo-
stolica §. prater hac vbi Do-
min. n. 7. & 8. Franc. n. 4.
de sentent. & re iud. lib. 6.
glos. verbo Sicilia in Clem.
extra de iur. iur. and. optime
Restaur. Castald. de Imper.
q. 74 n. 3. & 4. vbi pluribus
demonstrat regnũ Sicilia
feudũ esse ecclesia Rom. &
patrimoniu Diui Petri, &
vt tale fuisse i. loco concessũ
p. 6. P. Clemẽtẽ i. anno Dñi
1365. Carl. Comiti Andeg.
filio Ludouici 8. Regis Frã-
conem pro ipso, & heredibus
suis. Sigismund. Scac. de ap-
pellat. p. 8. n. 110. idem Ca-
stald. d. loco q. 53. n. 17.

b
Vt probat Clem. pastoralis
§. rursus de re iud. & fate-
tur Bald. l. ex hoc iure n. 5.
ad finem ff. de iust. & iure,
Afflic. in proemio const. regni
q. 2. n. 8. Restaur. Castal.
de Imperatore q. 36. n. 11.
Scac. d. q. 7. n. 77. & q. 8. n.
110. & melius lib. 2. de iur. j.
c. ijs c. 9. n. 1696.

a *Ut tradit gl. pen. cōmuni ter recepta in c. Adr. cl. 2. 63 dist. & gl. fin. in c. etsi neces- saria de donat. inter vir. & vxor. Cou. post alios in c. pec catū de reg. iur. in 6. 2. p. 9. 7. 9. n. 9. Cab. 2. p. dec. n. 4. P. Mil. de iust. tra. 5. disp. 3. n. 5. vbi agit de principio, & creat. regni Lusitania Ignac. Lassar. de decima vendit. in prefatione schol. 2. n. 2. 3. 4. vbi alios refert.*

b *Ut proindubitate tradit Anton. Nata. conf. 638. n. 42. lib. 3. quod latius confirmat conf. 10. pre eo à n. 23. Gig. cōf. 70. n. 160 Philip. portius Imol. cōf. 167. n. 38. Decia. conf. 19. n. 204. Cab. dec. 7. n. 4. in 2. p. fasci. tex. in l. 2. ff. de albo scribendo vbi in albo Decurionū preferantur habentes dignitatē principis ijs qui municipalitātū honore functi sunt.*

c *Ut prosequitur notabiliter An. Cra. cōf. 982. n. 19. li. 6. d. c. per venerabilem vers. in super ibi cū Rex superiorū in tēporalibus neminē cognoscat, iunctis alijs verbis in vers. videatur ibi quod cū rex Francorū qui filij sine legitimi. Castal. d. loco q. 53. n. 4. cū seq. Ant. Gab. lib. 5. de acquir. rerū dominio c. 3. n. 3. cum, q. Sigism. Scac. de iudic. lib. 1. c. 16. n. 3. & in*

Preferencia, q̄ haze ei Reyno de es libre, y no reconoce superior en la tierra in tēporalibus, como lo son los màs reinos de España, porq̄ los Reyes della los tomarō de poder de Moros. 4

9 *Cō los quales presupuestos se establece vna verdadera, y necessaria proposicion, que el reino libre, y proprio, que no reconoce dominio superior en la tierra es de maior dignidad, y más noble, que el reino feudal, que reconoce dominio superior en la tierra. b*

10 *Porque la maior, y más principal preeminencia de los reinos es no reconocer superior en la tierra. c*

11 *Y por esta razon siendo mouida question en vn Concilio general sobre la prelación entre el Rey de Francia, y el Rey de Napoles se juzgō contra el Rey de Napoles solo por aqualla razón, que el Rey de Francia tēporal no reconoce superior en la tierra, d y el Rey de Napoles era vasallo, y feudatario de la Iglesia Romana, e y por esta razón auia de estar abaxo del Rey de Francia, que no reconocia superior en la tierra. f*

12 *La qual razon como sea general*
uall. de appel. q. 8. n. 110. c *Ut clare probat Clem. pastor. §. rursus de re iudic. optime Scac. d. q. 8. n. 110. f* *Ut refert Iacobac. tract. de consil. lib. 1. col. antepen. vers. si vero circa. Cab. d. 2. p. dec. 7. n. 4. vbi refert Albertic. qui attestatur se vidisse Roma librum, qui dicitur Provincialis omnium provincialium, in quo*

Portug. a los de Sicil. y Arag. 3

concluye en derecho, que lo mismo se ha de guardar en qualquiera otro Rey pequeño, reconoce superior en la tierra, en la question temporal, que tuniere con el Rey, ô Reyno feudatario, que en la tierra reconoce superior.

13 Y aunque esto mismo se cõprueue claramente por la razon natural, y ansí se aya juzgado, como arriba auemos dicho n. 11. con todo para que la dicha resolucion se vea más claramete por tres razones vrgentísimas prouaremos, que ella es veríssima.

14 Y sea la primera, que quando el Principe es totalmente libre, y no reconoce ningũ superior en la tierra, respecto del vniuersal del Reyno, se dize que tiene del el dominio directo, y vtil. ^a

15 Pero el Rey, que es feudatario a respecto del vniuersal del Reyno, no tiene más, que el dominio vtil; porque el dominio directo ha quedado con el señor, que le concedio el dicho feudo. ^b

16 Y en estos mismos terminos, que el Rey de Apulla, ô de Napoles, respecto del vniuersal de todo el Reyno, tenga

^a
Vt docet Barb. receptus l. v. §. per hanc n. 2. ff. de reuēdicat. Cou. in reg. peccatum 2. p. 9. n. 8. P. Mol. de iust. tract. 2. disp. 3. n. 2. cū seqq.

^b
Cap. 1. §. fin. de inuestitura de re aliena facta P. Mol. de iustit. & iur. tract. 2. disp. 3. n. 16. & 17. & disp. 10. n. 3. Iul. Clar. lib. 4. sentētiarũ §. feud. q. 4. Vall. de iure emphit. q. 13. n. 11. vers. v.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
solamente el dominio vtil se prueua
por muchos doctores. ^a

*Tradit Bald. cōmuniter in
hoc receptus l. i. in fin. C. vn
de legitimi Panor. in c. cum
inter vniuersas n. 7. de elect.
notabiliter Aflit. in rub. n.
39. que sine regalía.*

17 De lo que se cogen dos cosas mu-
cho para notar en esta materia. La pri-
mera, que respecto del vniuersal del di-
cho Reyno de Napoles, el Papa se lla-
ma señor directo del dicho feudo, y co-
mo tal es el q̄ tiene en el derecho más
principal. Y el Rey feudatario tiene en
el el dominio menos principal: a saber
el dominio vtil, que está abaxo del do-
minio directo, y subalternado a el. ^b

*Ve expressim probat auth. si
vero dñs C. de hereticis c. ex
cōmunicamus cl. 1. §. moniā
sur in fin de hereticis tradit
Paul. Castr. l. si quis vi § de
ferentia in fin. & ibi Alex.
n. 3. & Aretin. col. pen. post
med ff acq. posses.*

18 La segunda es, que el Rey feuda-
tario respecto del vniuersal de todo el
Reyno, no se puede dezir, que tenga el
total, y plenario dominio de alguna co-
sa: que tiene el dominio directo, y vtil
della. ^c

*L. famina § illud. in fin. C.
de secūdis nupt. & ibi notat
Bald. v. i. extollit Yas. l. tra
ditionibus n. 11. in fin. C. de
pactis; & resoluit Pinel. l. i.
C. de bon. mater. 2. p. n. 4.*

19 De las quales resoluciones arriba
referidas, resultan dos razones fortissi-
mas para el Reyno de Portugal en ma-
teria de prelacion auer de ser preferido
al Reyno de las dos Sicilias.

20 Porque como el Rey de Portugal
tenga de su Reyno entrambos los do-
minios, a saber, el directo, y vtil, es for-
solo

çoso, que sea preferido al Rey feudatario, que solaméte tiene el dominio vtil y ansi inferior, y menos principal. ^a

21 Confirmasé lo susodicho porque el Reyno más se semeja, y más se parece con dominio, que con vno simple gouierno, ^b y por esso aquel que tuuiere dominio plenario se ha de preferir a aquel que no tiene dominio plenario, ni totalmente perfecto; porque el que tiene dominio plenario lo está en cierto modo dominando. ^c

22 Y es cosa mui llana, que el feudo es cierta especie de seruidumbre, por razon del juramento de fidelidad, que el feudatario interpone, y haze al señor directo, en que se obliga a cumplir lo contenido en el dicho juramento. ^d

Luego bien se cōcluye, que el Principe que no es feudatario, y está totalmēte libre de la dicha sujecion, y seruidumbre, se ha de preferir a aquel que no es libre, y tiene la dicha seruidumbre, y sujecion, y ansi no es totalmente libre, ni plenariamente señor. ^e

23 Y muestrase más claramente, por que

Argumento l. cū in diuersis ff. de relig. & sump. funerū, & l. queritur, & ibi glos. & Bart. ff. de statu hominū & l. vnica. & ibi notat Bald. ff. de offit. prefecū Aug. & in terminis determinat l. i. tit. 28. partit. 3. aperte probans quod dominium vile, iunctū cum directo nobilius est dominio vili, quod tantum habet feudatarius.

^b Bald. conf. 271. casus consilij num. 4.

^c L. si ita scriptū 67. & ibi notat Bald. & Imol. ff. de bar. instit. l. si te solum §. i. & ibi Bald. 2. notab. eod. tit. l. generaliter ff. de fide iuss. l. si id quod ff. de resind. vend. tradit Crot. l. Galus §. & quid si tantū n. 71. ff. de lib. & posth. Peralta l. 3. §. fin. n. 38. vers. 3. ff. hered. instit.

^d Cap. i. de noua forma fidelitatis, & agnosci glos. l. vsus fructus legatus verbo oportet ff. de vsufruct. Pan. in c. veniens n. 3. de accus. Paris. conf. 16. n. 16. lib. 4.

^e L. non dubito ff. de captiuis et postliminio reuersis.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de

*Sapientia 8. & Prouer. 6. 18
ibi per me reges regnant et
leg. cōlitares iusta decernūt
explicat post alios. P. Mol.
de tract. 2. disp. 27. n. 2. per
finē. Tiracq. de nobilit. c. 20.
n. 135. P. Saar. de legib. lib. 3
c. 4. n. 5. et 6.*

*b
Cast. lib. de Imperatore q.
74. n. 3.*

*c
Vi explicat Ignarius Baro
in tract. de benef. feudorum
lib. 2. cap. 1.*

*d
Cassan. in consuetudinibus
Burg. in prafat. verbo pere-
grace n. 3. pag. 10. et Men.
conf. 2. n. 104. lib. 1.*

*e
Iuxta regul. prafcriptā in l.
2. ff. de albo inscribendo, et
c. per tuas de maior. et obed.
et in c. 1. eod. tit. vbi doctor.
communiter.*

*f
Tradunt Ias. in l. 2. §. prius
n. 16. ff. de vulgari Menoch.
conf. 51. à n. 29. lib. 1. et Gi-
gas conf. 70. n. 86. & 96. op-
time probatur ex regul. tex.
in c. si à sede 31. de prabēdis
lib. 6. vers. si vero Ricc. colle.
3442. in princip.*

*g
Vi sentit c. vi Apostolica ad
fin. in l. in 6. & ibi no.*

que el Reyno libre recibiesse imedia-
tamente de Dios, conforme a aquello
que Dios dixo: *a* por mi reynan los
Reyes; y ansi es soberano como imme-
diato a Dios: empero el feudo no se re-
cibe inmediatamente de Dios, sino del
hombre, que lo concede. *b*

24 Y para mostrar esta diferencia,
los Reyes, que no reconocen superior
en sus titulos dizen, *c* Rey por gracia
de Dios; y aquellos Reyes, que reco-
nocen superior, dizen en sus titulos,
Reyes por gracia del Imperio, ô de la
Sede Apostolica. *d*

25 Luego bien se figue, que el que
tiene el Reyno inmediatamente de Dios
ha de ser preferido al que lo tiene ime-
diatamente de hombre; *e* y es cosa vul-
gar, que el que tiene dignidad dada por
el señor superior, se aya de preferir a
aquel que tiene semejante dignidad
dada por señor inferior. *f* Y por esta
razon el exemplo del poder ordina-
rio, y subdito del Papa se prefiere a
lo que no es exemplo del poder ordi-
nario, *g* y es la causa porque tiene

Portug. a los de Sicil. y Arag. 5 *tat Perusin. n. 3. & est text. optimus in c. bi qui 12. de prabendis eod. lib. 6.*

el derecho, y el titulo del mayor señor. ^a
26 Ultimamente se echa de ver esto muy claro, porque en el Reyno de Portugal se succede por derecho de sangre, y ansi por derecho propio. ^b

27 Empero en el Reyno feudatario no se succede por derecho de sangre, sino por derecho de la inuestidura, o pacto expresso en ella, que es derecho ageno, ^c y aquel derecho se tiene por más firme, y valido, que viene a cada vno por derecho propio, que aquel q viene, y se alcança por derecho ageno, y extraordinario, a saber por concession del señor: y ansi siempre aquel primero derecho se ha de preferir a este segundo. ^d

28 Y de lo susodicho queda clarissimo, que el Reyno que inmediatamente se toma de la mano de Dios, y no reconoce superior en la tierra, como más noble, y más excelente se ha de preferir al Reyno feudatario, que reconoce superior, y verdaderamente es vassallo en la tierra.

^a No: at glos. in c. per tuas de maiorit. & obed.

^b L. 3. ff. de interd. & releg. notant doct. per text. in cap. grandi de supplenda. reglig. pralat. lib. 6. & ibi vulg. gl. verbo iure regni, Cab. 2. p. decis. 9. n. 2.

^c Bald. l. ex hoc iure n. 5. ad finem. ff. de iust. & iure.

^d L. si Augusti. & ibi Bart. ff. legat. 2. tradit glos. l. filius 33. verbo alio iure ff. de iud. & commissarijs libertatibus, & latius comprobatur Menoc. cons. 257. a n. 18. lib. 3. Aimon cons. 982. a n. 27. lib. 6. & probatur expresse decisio Rotæ Romana in nouis. 2. p. decis. 326 n. 6.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de

29 Niel Reyno de las dos Sicilias se puede ayudar de dezir, que estâ vnido al Reyno de Aragon, que pretende ser más noble, que el Reyno de Portugal, y que por razon de la dicha vnion dene gozar del mismo prinilegio, y hõ ra. ^a

^a
Cap. Recolentes de statu monachorũ §. Si tamẽ instit. de rerũ diuis. refert plura. alia iura Gasanat. conf. 54. n. 14.

30 Porque se le responde, que Portugal no confieffa, que el Reyno de Aragon es más noble, antes lo negamos rotalmente, y mostraremos à n. 36. cū seqq. que el de Portugal es más noble, y más excelente; porque aunque sin prejuyzio de la verdad le concedamos la dicha vnion: ningun mejor derecho tuuiera el dicho Reyno de las dos Sicilias, que es feudal.

^b
Ita in iure fieri potest inter alios modos vnionis, de quibus doct. in c. quia monaste. riu. de relig. domibus. e. recolentes de statu monach. docet post alios Gonzal. ad reg. 8. cancel. glos. 5. §. 7. à n. 27. & 28. cum seqq. refert plures Garc. de benef. p. 12. c. 2. de vnione per totum potestatem à n. 5. & 6. cum seqq.

^c
Provi in simili dicitur quãdo dua Ecclesia aequè priuilegiatur, viraq; enim retinet suum statutũ, & sua priuilegia Garc. d. c. 2. n. 8. Gonsal. d. §. 7. n. 2.

31 Porque para se poder apronechar de la dicha vnion hauiera de ser siẽdo hecha al dicho Reyno de Aragon accessoriamente; ^b porque siendo hecha xquẽ principalitẽr los priuilegios de vn Reyno no se comunican con los de otro; antes cada Reyno se considera de por si. ^c Y entonces se llamara que la vnion se hizo accessoriamente quando ella

Portug. a los de Sicil. y Arag. 6

ella se haze en tal modo, que el Reyno que se vne quede parte del otro Reyno a que se vne, de manera que se rija, y gouierne por las mismas leyes, fueros, y costumbres, y las del Reyno vnido se extinguen. ^a

32 Y aquella vnion se llamara hecha æquè principalitèr quando cada qual de los Reynos se gouierne por sus leyes particulares, ^b y en este caso la vnion se entiende, que solamente se hizo por razon de la cabeça del mismo Rey, en la qual se pusieron dos coronas, y no por dellas se hazer vna corona.

33 Por lo qual para las màs cosas se considera cada Reyno de por si, como se hazia antes que se hiziesse la dicha vnion æquè principalitèr, lo que es de recho claro. ^c

34 Y por esta razon en el mismo titulo de los Reynos de su Magestad se haze mencion del Reyno de las dos Sicilias como diuerso, y separado del Reyno de Aragon. ^d

35 Con lo que queda resuelto el primer articulo desta question, y mostrádo,

^a
Oldrad. cõs. 257 n. 15. Gar.
d. c. 2 n. 12. Gons. d. 9. 7. n.
27 sic q̄ procedit text. in c.
de eolentes de statu monach.
& in d. e. quia monaster. de
relig. domibus.

^b
Gonsales d. 9. 7. n. 28 29. &
30. vbi refert Selicer. ex eplũ
de duobus episcopatus, quõ
fuerunt vniti sub eodẽ episc.
veluti episcopatus Viterb &
episcopatus Tuscul. et vterq;
permanxit cum suis constitua
tionibus seq. Mando suus in
regul. 12. de vnionibus q. 1.
n. 4. & cons. 27. n. 3. facit
tex. in c. & temporis, & in
c. precipimus 16. q. 1.!

^c
Et est doctrina Bari. l. si cõ
uenerit § si nuda n. 3. ff. de
pignor. adione qui semit in
dubio vnionẽ regnorũ videri
faciã aque principaliter, &
non accessorie. & exprimit
Roman. cons. 118. n. 3. ad fi
nem, Soccin. cons. 29. n. 24.
lib. 4.

^d
Et sic succedit resolutio doct.
in l. si idem C. de codicillis,
Mench. cons. 258. n. 8. &
cons. 287. n. 15. & cons. 409
n. 76.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
do que el Reyno de Portugal es de ma-
ior dignidad, y excelencia, que el Rey-
no de las dos Sicilias.

36 Y despues de estar resuelto este
primer punto trataremos del segundo:
que como el Reyno de Portugal sea
màs noble, y màs exceléte que el Rey-
no de Aragon, y como tal le deue tam-
bien preferir.

37 Y para que en este punto se pro-
ceda sincera, y llanamente, presupon-
go por principio dado, y no concedi-
do: que el Reyno de Aragon es libre, y
no reconoce superior en la tierra, co-
mo tambien no le reconocen los màs
Reynos de España, como queda di-
cho. ^a

Y de la misma manera confesamos
que el Reyno de Aragon fue erigido
en Reyno algunos pocos años antes
que lo fuesse el Reyno de Portugal: y
en consequencia parece que le podria-
mos confessar, que tiene la regla por sí:
que por razon de la antigüedad del tie-
po se ha de preferir, conforme a dere-
cho. ^b

*n. S. Scaccia d. lib. I. d. iudic.
cap. 16. n. 3 Laffart. d. scho-
lio 2. n. 2. 3. & 4. idem Scac.
de appell. q. 16. n. 4. vers. fal-
sa, Corsetus in tract. de po-
restate Reg. 5. p. n. 66.*

b
*Iuxta regulã c. statuimus 61
distinct. & c. I. de maior. &
obed. & l. I. C. de consulibus
lib. 12. & c. Episcopus cum
glos. 17. dist. eum alijs adu-
ctis per Decian. c. anaricia
n. 7. de probat. & per Hier.
Sig. cons. 70. n. 104. GAMA
dec. I. n. 1*

Pera

Portug. a los de Sicil. y Arag. 7

38 Pero aunque todo lo que en duda le concedemos fuera verdad, sin embargo de todo ello constantemente afirmamos, que el Reyno de Portugal es más noble, y más excelente, que el Reyno de Aragon, y por tal ha de ser preferido al dicho Reyno de Aragon, por las siguientes razones.

39 Y para que con más claridad se perciba esta resolución diuidiremos la confirmación desta conclusión en dos artículos por dos generos de comprobaciones, ó lugares de argumentos. El primero es de autoridad, y el segundo de razón, y derecho tan fuertes, que son demostraciones.

40 Y siguiendo la dicha orden, primeramente presento por parte del Reyno de Portugal la authoridad de Alberico de Rosate, ^a Doctor muy antiguo, y de gran fee, y authoridad; el qual refiriendo los Reyes christianos, que ay en el mundo, nombra en primer lugar en España el Reyno de Castilla, y Leon, y luego inmediatamente el Reyno de Portugal, y despues el Reyno
de

*In rub. ff. de statu hominum
§. sedes prima n. 6. quem ad
propositum licet minus ob-
cure refert Cabed. d. 2. p.
decis. 7. n. 4.*

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
de Aragon, y en vltimo lugar el Rey-
no de Nauarra: y aunque el Alberico
de Rosate no declare donde ha sacado
la dicha nominacion, y orden de los
dichos Reynos, como lo afirma Feli-
no ^a con todo más verdadero, y más
recibido es, que el dicho Alberico de
Rosate en el lugar arriba referido, clara-
mente afirma que el escrinio aquello,
y lo traslado de vn cierto libro de la I-
glesia Romana, que se llama el libro
Prouincial.

^a
Felin. in rubr. n. 9. ad fin. de
maior. & obed.

^b
Cassan. in Cathal. gloria mū 41 *Y Cassaneo* ^b *afirma, que aquel*
di 3. p. confid. 38. ad finem. *libro por nombre, Prouincial, se llama*
Martiniana, el qual libro recita la mis-
ma orden, y nombramiento de los rei-
nos, y lo mismo afirma Aluaroto: c a-
^c
Aluarot. in c. 1. quis sit dux, *crecentando más que la misma orden,*
vel march. n. 17. *y nombramiento de los Reyes christia-*
nos se halla escrita en el registro de la
Curia Romana, y que la misma orden
se halla expressa en vn tratado hecho
por Rolando de Paciola, que derigio al
Emperador Frederico el tercero.

^d
Fel. in rub. ca. n. in fine de 42 *A los quales se deve juntar lo*
maior. & obed. *que dize Felino: d que para ponerse re-*
gla

Portug. a los de Sicil. y Arag. 8

gla cierta en la prelación entre los reinos, y Reyes christianos se ha de recorrer a lo que referimos que dize Alberico de Rosate, y a la orden, que el escripto, lo que tambien cõfiessa Castaneo, ^a y lo mismo dize Gregorio Lopez. ^b

43 Por manera que el que en la orden de aquél libro se halla primero nõbrado. Este como primero se ha de preferir a todos los otros. ^c

44 Y ansí cõsta de lo susodicho, que el Reyno de Portugal tiene en su fauor la autoridad, y comun opinion recibida por todos los doctores, que en los mismos terminos de prelación, y de que tratamos confiessan, y tienen por cosa sin duda, que ansí en la dominaciõ de los titulos como en qualquiera otra materia de prelación, que se tratare entre los dichos Reyes, el reyno de Portugal se ha de preferir como primer nombrado, ^d y mäs excelente, y mäs digno, y lo contrario de lo que se hizo en el titulo de los reynos, que son de su Magestad, por lo que pues la justicia lo encuentra, su Magestad lo deve man-

sequit

^a Cassin Cath. gloria mundi 4.p. confid. 23. & 5.p. confid. 38.

^b Greg. l. 9. ti. 5. paritit. I. verbo primado faciunt quare soluit Castald. de Imperat. q 54. n. 21. vbi agens de regnis qua non sunt subiecti imperio I. loco nominat Regē Franc. 2. Regem Hispania, 3. Regem Lusitania, 4. Aragonia.

^c Iuxta doctrinã glos. c. quorũdam verbo predicatorũ de elect. in 6. quam late exornat Felin. in c. dilectan. 4. de rescriptis & Hieron. Gig. conf. 100 & est text. in l. I. ff. de albo inscribendo.

^d Dignior enim dicitur in iure, & honorabilior q. I. nominatus est text. in c. sequiusto 46. vers. verũ & ibi gl. verbo nominatus plura alia iura refert de elect. lib. 6. Gama d. dec. I. n. 52. p. 3. ratio est.

dar

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
dar emendar.

45 Esta razon de authoridad se confirma más claramente, y con más claro, y euidente arguméto, y prueua manifesta, por lo que ha sucedido en el Cōcilio general Basiliense, y Constanciense, el qual fue celebrado en el año de 1416. porque hallandose en el presentes el Papa Martino V. y el Emperador Sigismundo, se ordenaron los lugares, que cada vno de los embaxadores de los Principes, y Reyes christianos auian de tener sin contradicion de ninguno dellos, y con publica acceptacion en la forma siguiente.

46 Estauan dentro de la Capilla maior de la Iglesia maior de la ciudad de Constancia, el Papa assentado a la parte derecha, y el Emperador a la esquierda, y luego los embaxadores en dos coros de fuera de la Capilla en esta manera.

47 El embaxador de Francia de la parte derecha abaxo del Papa en primer lugar, y el embaxador de Inglaterra de la parte esquierda abaxo del

Empe-

Portug. a los de Sicil. y Arag. 9

embaxador de Francia en segundo lugar de la parte derecha, el embaxador del Rey de Castilla y Leon. Y abaxo del de Inglaterra, y igual con el de su parte esquierda el de Portugal: y abaxo del de Castilla, y Leon en tercero lugar el embaxador de Aragon. Y de la otra parte esquierda en su correspondencia el embaxador de las dos Sici-lias: y abaxo del embaxador de Arago el embaxador del Rey de Chipre: y abaxo del embaxador de las dos Sici-lias, el embaxador del Rey de Escocia, y en esta orden se continuaban los de más embaxadores de los Reyes, y Prin- cipes christianos.

48 Este Concilio se hizo reynando en Portugal Dō Iuan el primero deste nōbre, y fue en el su embaxador el Cō- de de Atouguia D. Aluaro Gonzales de Atayde, el qual truxo vn breue Aposto- lico en testimonio publico, y aathético de como en el dicho Concilio se guar- dara la orden arriba referida entre los embaxadores de los Principes, y Reyes christianos, el qual privilegio, y breue

B

Aposto.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de Apostolico está oy vno en el Archivo publico del Reyno, que llaman torre del tomo en Lisboa, y se guardaron en el todas las solemnidades, que son necessarias para darse fee, y credito, y se presentará quando su Magestad fuere seruido.

^a
*Docet Bart. l. i. n. 22. ff. si cer
tū recatur communiter per
omnes ibi receptus tradit
Paris. cons. l. n. 50 lib. 1. &
Socc. iun. cons. 76. n. 64.
lib. 1. & scripturis in archi-
uo publico inuentis plena fi-
des adhibetur vt probat tex.
in auth. ad hac de site in-
strum. c. ad audient. de pres-
cript. tradit Panor. receptus
c. causam. col. 3. de probat.*

49 De la qual authoridad, y testimo-
nio se prueua claramente, que está qui-
tada toda la duda, que en este caso de
prelacion se podia ofrecer; pues en el
Concilio adonde se dan los lugares cõ-
forme a las dignidades, y excelencias
de los Reynos sin ninguna controuer-
sia se igualò el Reyno de Portugal con
el de Castilla, y Leon, como su respõ-
diète en choro, y que precedia notoria-
mente al Reyno de Aragon, y de las
dos Sicilias, como inferiores en digni-
dad, y excelencia al Reyno de Porta-
gal.

50 Y viniendo al otro articulo de
las comprobaciones de derecho, y ra-
zon, a que llamo demõstraciones para
maior claridad de todo lo q̄ tengo pa-
ra dezir, prosupongo por cosa llana, y
que

que no recibe dnda, que por dos mane-
ras se conoce la grandeza, dignidad, y
excelencia de vn Reyno.

51 Vna por la extenſion, y amplitud
de la materia, y terminos a que ſe extiē
den los Imperios, y Reynos, q̄ tiene de
baxo de ſu m̄do, y dominio^a y gr̄des
empresas, y conquiſtas, que han hecho
y hazen ſus vaſſallos, moſtrando el va-
lor, y excelencia de ſus perſonas, con
que ſus principes ſe hazen grandes, y
gloriosos ſojuzḡdo debaxo de ſu Im-
perio muchos Reynos, y monarchias.

52 Otra por la ſoberania, y excelen-
cia de la forma, y modo del gouerno,^b
que cada vno tiene en ſu Reyno, a ſaber
ſi es limitado, ò reſtringido, ó ſi es el
principe abſoluto, y libre, de manera q̄
tēga plenario poder para por ſi ſolo po-
der hazer leyes, y derogarlas, q̄ eſto es
en lo que m̄s ſe vee la p̄ceminencia
Real, como abaxo diremos.

53 Y en entr̄bas eſtas coſas moſtra-
re mui claramente, que el Reyno de
Portugal es mayor, m̄s excelente, y
de mayor dignidad, y grandeza, que

^a
Nam qui habet plura regna
ſub ſuo dominio preferendus
eſt illi Regi, qui ea non ha-
bet argum̄to auth. itaq̄. C.
cōmunia de ſucceſſ. & doctri-
na Bald. l. ſed & milites ſſ.
de excuſ. tutorū, Caſſ. in Ca-
thal. gloria mundi in 5. p.
confid. 38. vbi inquit quod li-
cet Rex Anglia videretur
preferendus Regi Hispania
quia eſt vnctus in regē tamē
Rex Hispania preferitur,
quia habet plura regna vt
ipſe dixerat in 37. confid.
& tradit Decian. conf. 19.
n. 211. lib. 3.

^b
Nam in materia p̄ceden-
tia ſemper preferitur dignior
vt ex alijs tradit Rota Ro-
mana in nouiſſ. 2. p. dec. 326
n. 4. & eadē Rota in 1. p.
decis. 518. n. 3.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
el Reyno de Aragon, y que conforme
a esto le ha de preferir en todo.

54 Y para prueua del primer funda-
mento es facil cosa de veer todas las hi-
storias, y cronicas ansi de Portugal, co-
mo de los otros Reynos, que tuvieron
escritores, que el Reyno de Portugal es
el más rico, y más poderoso Reyno de
quantos su Magestad tiene debaxo de
su Imperio: y que más Reynos, y Im-
perios tiene sujetao a su Real corona,
con extraordinario valor de los vassa-
llos, que su Magestad tiene en aquel
Reyno, como se muestra por los titulos
de que aquella corona se intitula.

55 Porque hizieron los Portugueses
vassallos de su Magestad de aquel Rey-
no grandes salidas fuera del, y infini-
tas conquistas por todas las partes del
mundo, principalmente en las costas
de Africa, y descubrimiento de las is-
las del mar Oceano, en la nautegacion
de las Indias Orientales, y conqui-
stas de todo el Oriente: y en el esfuer-
ço, y valor con que debelaron, y tru-
xeron a su yugo, e Imperio con grande

exal-

Portug. a los de Sicil. y Arag. II

exaltacion de la fee catholica infinitos Reyes, y reynos por todas las costas de Africa, que laua el mar Oceano, assi occidentales, hasta el cabo de buena Esperança, como Orientales hasta el cabo de guardafu, y puertas del estrecho del mar roxo, y por toda la parte de la America, a que llaman el Brazil, ganando por fuerça de armas de los más poderosos Moros el reyno de Ormuz en la India citirior, y en la vlterior el grande reyno de Goa, el puerto, y ciudad de Chaul, el reyno de Baçaim, la prouincia, y estado de Daman, la grande ciudad, y Imperio de Diu, que con fuerça, y violencia estraña quitaron de las manos, y poder de los Turcos, y de los poderosos Reyes de Cambaya, y la fortissima isla de Ceilan en nada inferior al reyno, é isla de Sicilia: la qual toda sujetaron con mano armada, aunque en muchos años, por la grande resistencia de los siete Reyes, que la posseyan.

56 Y en la India más Orietal, a que

B 3

llaman

Preferencia, q̄ hizo el Reyno de
llaman vlterior allende del rio Ganges
a la famosa ciudad, y reyno de Malaca
Imperio vniuersal de todo el Oriente,
con la qual tiene sujetos, y tributarios
los más de los Reyes de aquel Archi-
peelago, que son muchos, grandes, y
mui poderosos.

57 Y en el cabo, y fin del mundo las
islas de casi todo el Archipeelago de
Maluco, que aunque cada vna dellas
no es mui grande, es la gente dellas tã
belicosa, y el clima tan abundante de
todas las especerías aromaticas, y dro-
gas, que casi cada vna dellas tiene su
proprio Rey sin reconocer superior.

58 No hablo en las continuas bata-
llas navales, que quasi cada dia los Por-
tugueses tienen en aquellas conquistas
con los Tarcos, con los Moros, cõ los
Malabares, y con Olandeses rebeldes,
y otros enemigos, en que con su gran
esfuerço, y valor proprio con mucho
esparzimiento de sangre son vencedo-
res, y sustentan tan varias conquistas
tan apartadas del socorro, que parece
milagro, que obra humana poderse
susten-

sustentar.

59 Y esto dicho en suma basta quando juntaméte se vee por los libros propios de la hazienda Real lo mucho, q̄ renta a su Magestad aquella corona, y lo poco que renta el Reyno de Aragón.

60 Veamos aora, que correspondéncia tiene el reyno de Aragon con estas grandezas, y excelencias del reyno de Portugal para le querer preceder en la orden del titulo, y en los actos publicos, y cierto que ninguna se puede dar; y veanse sus annales: que aunque cué-
tan cosas, que las màs dellas se acabaron, ni aquellas tienen comparaciõ alguna con las de los Portugueses, que por sus notables hechos se hizieron conocer en toda la redondeza de la tierra, conquistando con sus armas, y valor donde el Sol se pone, hasta los màs remotos lugares adonde nace, trayédo y juntando para si, y para toda Europa las riquezas, y mercaderias de todos los reynos, y naciones del mundo.

61 Y por esta razon en el Concilio Tridentino, que se celebrõ en tiempo

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
de los Papas Paulo 3. y Pio 4. no qui-
so el embaxador del Rey nuestro señor,
que sea en gloria, acetar el lugar anti-
guo, que se daua a los Reyes de Casti-
lla, y Leon, y lo recusó con mui clara, y
manifiesta justicia: por que dixo, que
la orden de la precedencia de los luga-
res se auia de señalar en la conformi-
dad de la grandeza, y poder de los Re-
yes, y Reynos.

62 Y que quãdo el reyno de Casti-
lla no se estendia mãs, q̄ a Leon, y Ca-
stilla, no se quexaria de precederle el
reyno de Francia como reyno en aquel
tiempo mayor: mas que despues que
se juntaron a los reynos de Castilla los
reynos de Granada, y de Aragon, y
los de las dos Sicilias, y los estados de
Flandes, y de Milan, y todos los de las
Indias Occidentales, que no era razõ,
ni justicia, que otro algano reyno le
precediesse, y ansi parecio en el Conci-
lio, que le era deuido. 4

63 Pero por no quitar a Francia de
su lugar se dio lugar nueuo al embaxa-
dor de España fuera de la orden de
los

ã
*¶ con mucha razõ. qui enim
pluribus praest maior est, &
praeminentior, ut ex authõ.
nico constitutio que de digni-
tatibus. & generaliter in
gl. colat. 6. aduertit G. m.
¶ 4. 2. vers. 2. idea est.*

Portug. a los de Sicil. y Arag. 13

los otros embaxadores, y esta razon, y justicia, que en aquel Concilio propuso el embaxador de España muestra bien claro el lugar, que se dene dar al reyno de Portugal en esta competencia, pues de su parte ay la misma razon, que el embaxador de España propuso contra Francia, como se vee de lo acima referido.

64 Y quando en algun tiempo el reyno de Aragon, ó otro alguno precediera al de Portugal (lo que nunca fue) despues que este reyno se dilatò, y acrecentò, y crecio tanto en poder, y riquezas, fama, y honra entre todas las naciones del mundo: seria manifesta injusticia anteponersele el Reyno de Aragon, que siempre viuió encerrado entre sus montañas.

65 Y no se puede dezir, que tambien el reyno de Aragon tiene debaxo de su corona, y dominio los reynos de las dos Sicilias, porq se responde, q aquellos le está vnidos æquè principaliter, y se cõsideran cada vno de por si, como está prouado à n. 31. y por esta razon como

reynos

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
reynos separados, y de por si los nombra su Magestad en el titulo, y ansi aquella grãdeza dellos queda separada en milmos reynos de las dos Sicilias, que son possydos per feudo, y diferente titulo, y no acrecentan dignidad al reyno de Aragon,

66 Empero los Imperios, y reynos, que se vnieron a la corona de Portugal que se refieren à num. 55. estan vnidos accessorie a la dicha corona, y se rigen, y gouiernan por sus leyes, y por esso en el titulo de Portugal se no nombran cada vno de por si, y se incluyen en el titulo general de Portugal, y sus conquistas, y ansi quedan acrecentando la monarchia, dignidad, y excelécia del dicho reyno.

67 Quantoy mas que aun le confesaremos, que los dichos reynos le estauan vnidos accessorie, ni por esso quedaua el reyno de Aragon de maior dignidad, porque muchos màs reynos, y imperios tiene el reyno de Portugal debaxo de su corona como es notorio, y se refiere en este papel à n. 54. & 55.

Y con

68 Y con esto queda bien comprobado, que el reyno de Portugal por su grandeza, y excelencia, y valor de sus vassallos, y por los grandes imperios, y reynos, que estan sujetos a aquella corona tiene maior dignidad, y es más excelente como maior, y más poderoso, que el reyno de Aragon, y como tal le deve preferir a la orden del titulo de los reynos de su Magestad, y en las más ocasiones, que se ofrecierē en q̄ pueda auer contienda de prelacion.

69 Viniendo pues a la segunda parte de mi comprobacion, en que prometi prouar por razones claras, y fuertes de derecho, que el Reyno de Portugal era más noble, y más excelente, y más digno por razon del gouierno de sus Reyes ser absoluto, ^a y libre, digo por cosa q̄ no recibe dada, que el Rey de Portugal en su reyno es verdadero monarcha, ^b y ansí no está atado, ni obligado a lo que disponen las leyes, antes como libre, y esento dellas, puede disponer de las mismas leyes a su voluntad, ^c y solo por si puede hazerlas, y

^a
Hoc est independens à nullo alio cum nullū superiorē recognoscat in temporalibus, Lassar. de de decima vendit. in præfatione schol. 2. n. 2. 3. & 4. P. Mol. d. tract. 5. disp. 3. n. 5. diximus supra n. 8. in addit. lit. B.

^b
Cuius propriū, & percipiū est condere leges, D. Thom. 2. 2. q. 59. vbi inquit, prioritate actū regis esse condere leges. Nau. in c. nouit. notab. 3. n. 110. de iud. P. Soar. in tract. de legib. lib. 3. c. 9. n. 2. vbi aliq. S. scriptura locis ostendit cum Regia dignitate potestate legislatiuam coniungi Villa Diego ad ll. fori lib. 2. tit. 1. in glos. legis 11. n. 11. vbi inquit solum principem qui non cognoscit superiorem legem facere posse.

^c
L. princeps ff de legib. c. propositus de concess. præbenda cū pluribus alijs, de quibus P. Soar. d. lib. 3. c. 35. per totū vbi late disputat an leges lata suis legibus obligetur. Gonsf. ad illā 3. cancel. §. 1. pro amiali n. 62. Vila Diego ad leges fori lib. 2. tit. 1. in glosa l. 2. n. 1. & 2. Cabed. 2.

reuocar- ^d *ff. de r. 70. n.*

Preferencia, q̄ haze el Reyno de

*L. fin. C. de legibus. P. Soar.
d. loco lib. 6. c. 26. n. 1. ubi
agens de potestate reuocadi
leges 1. loco ait in hac verba
Conditor legis illam abroga
re potest.*

b
*Intelligendū est de potestate
libera, & independēti ab
alio, prout supra n. 69. in
temporalibus considerauimus.*

c
*Michael de Mol. in repertor.
forū Aragon in verbo iurif.
dictio in se prout est genus.*

reuocarlas, como hazé los monarchas en sus reynos. ^a Lo que es notorio, y sin duda guardarse, y obseruarse en el reino de Portugal; y su Magestad lo haze todas quantas vezes es seruido en el mismo reyno.

70 Pero en el reino de Aragon no tiene su Magestad aquella superioridad y absoluto poder, ^b que tiene en el reino de Portugal; porque en lo que toca a jurisdiccion, y poder Real se guarda en el; lo que declara el Doctor Michael de Molino ^c Aragonés, en su Repertorio de los fueros de Aragon, donde afirma, que en los reynos de Aragon el Rey no tiene poder para solo hazer leyes, ô fueros como en sus reynos lo pueden hazer los otros Reyes: empero que quando lo quisiere hazer, lo ha de hazer con consentimiento, y beneplacito de todo el Senado, y Curia de Aragon, y de todos los quatro brazos del reyno.

71 De lo que se vee claramente, que al el Rey de Aragon le falta aquel Imperio, y authoridad maior, y màs suprema

Portug. a los de Sicil. y Arag. 15

prema, que consiste en el Principe, que por si solo tiene poder para poder hazer leyes, y reuocarlas, que es la principal, y maior preeminencia Real. ^a

72 Y dize más el mismo Doctor Molino en el dicho lugar, que el Rey de Aragon no tiene en los subditos, y naturales de aquel Reyno el mero, y mixto Imperio, que los otros Reyes tienen en sus subditos: y que solo tienen vna simple jurisdiccion de manera que en Aragon no se conoce, ni tiene noticia del mero, y mixto Imperio, ni de sus effectos, y ansi estan priuados los dichos Reyes de Aragon del grande mero Imperio, que es el principal de la preeminencia del Reyno, y del Rey. ^b

73 Y destas cosas, y otras semejantes, que el Rey de Aragon no puede hazer resuelue el dicho Doctor Molino, que en Aragon la jurisdiccion, y poder que tiene el Rey no es tan larga, y libre como la de los otros Reynos, pero es restringida, i limitada, y se regula, y administra conforme los vsos, fueros

^a
Bart. receptus l. imperiū n. 8.
ff. de iurisd. omniū iud. doctores supra citati n. 69.

^b
Bart. receptus l. imperiū n. 8.
ff. de iurisd. omniū iud. D.
Ihon. 2. 2. 4 58.

*Preferencia, q̄ haze el Reyno de
y costūbre, y liberrades de aquel Rey-
no, lo que el mismo Doctor buelue a
repetir en el mismo Repertorio.*

a
*Michael de Molino in reper-
torio for. Aragon. in verbo
iurisdictio proxi est genus
§. Rex, vers. dñs Rex salua
sua clemencia.*

74 De lo que se infiere vna verdade-
ra, y cierta conclusion, y consecuencia
que el reino de Portugal es más noble,
y más excelente, que el Reyno de Ara-
gon, y es la causa que el Rey de Aragō
tiene mucho menor jurisdiccion en sus
subditos de la que el Rey de Portugal
tiene en sus vassallos, y por tanto se ha
de preferir. *b*

b
*vt expressim docet Panor.
consil. 21. n. 1. lib. 1.*

75 Porque de vn Rey tener maior ju-
risdiccion, y más libre administracion
della, se prueua que es de maior autho-
ridad, y de maior dignidad, y por tãto
se ha de preferir a la persona, que no
tiene tanta authoridad, y dignidad, y
ansi lo refiere la glosa, diziendo que aũ
que el bienaventurado S. Pedro Apo-
stol fuesse igual a los otros Apostoles:
con todo por respeto de la maior jurif-
diccion, y por razon de la maior admi-
nistracion, que nuestro señor Iesu Chri-
sto le concedio su poder ilimitado, pas-
ce oues meas, quedô preferido a todos

c
*Offien. in summa sub titulo
de maior. & obed. col. 3. ad
fin. Rota dec. 4. col. 1. post
mediũ de elect. in nouis nota
biliter Dec. consil. 161. pro
domino proposito col. 2. ante
finem, & ante omnes tradit
glos. in cap. in nouo verbo pa-
r. 21. distinct.*

los

los màs Apostoles. ^a

De manera que en duda siempre se ha de conceder la prelacion a aquel q̄ tiene maior jurisdiciõ, y màs larga administracion della en sus subditos. ^b

76 Y de lo susodicho se saca màs vna ilacion mui cierta, y es, que como el Rey de Aragon no pueda solo hazer leyes, ni reuocallas, y ansi no sea libre, y esento de las leyes, antes sea subdito dellas, es forçoso que sea preferido el Reyno de Portuga, cuyo Rey es libre de las leyes, y que no solo las puede hazer, mas reuocarlas, como està pro-

nado, y es notorio.
77 Y traygo para maior comprobacion desto vna doçtrina de Aristoteles, ^c que dize, que ay vn Reyno que se llama legitimo, en el qual el Rey, no es superior a las leyes, antes tiene obligaciõ de viuir conforme a ellas: y conforme a ellas hazer sus obras, y por razon de que este Reyno està sujeto a las leyes se llama legitimo: que es lo mismo que si dixera sujeto a las leyes.

78 Y pone exemplo en el Reyno de los

^a
Quod & tradit gl. fin. ad fin. in c. statum de maior. & obed. Bart. l. 1. §. si quis in appellatione n. 3. ff. de appel. & confirmat Cassan. in cathal. gloria mundi 4. p. q. 44 & Iacob. Philip. potius cõf. 167. à n. 33.

^b
Vt tradit gl. in c. pen. verbo electionis in fine de offic. delegati Dec. e. sane. el 2 n. 2. ad fin. de offic. delegati, & conferunt tradita in simili per Gom. §. actionum n. 6. in §. de action.

^c
Aristot. lib. 3 politicor. c. 12

Preferencia, q̄ haze el Reyno de los Lacedemonios, en el qual los Reyes no eran sobre las leyes, antes estauan sujetos a ellas: ni tenian el supremo poder, sino en el exercito en el tiempo de la guerra, como lo trae el mismo Aristoteles: a y alli acrecientan más sus comentadores, que el dicho Reyno de los Lacedemonios es muy semejante al Reyno de Aragon, en el qual los Reyes no son libres de las leyes, antes son sujetos a ellas, como està dicho.

a
Aristot. lib. 3. politicorū c. 10
& ibi comentatores.

79 *Và más adelante Aristoteles en el lugar arriba referido: y dize, que otro Reyno se llama Plenario, en el qual vn solo Rey lo gouierna todo a su libre aluedrio, y queda libre de lo que las leyes disponen. b*

b
L. princeps ff. de legibus P.
Soar. d. lib. 3 c. 35. per totū.

80 *Y la differēcia, que ay entre estos Reynos, conforme al mismo Aristoteles, c es que el Reyno legitimo en el qual el Rey està sujeto a las leyes no tiene la especie, y forma propria de Reyno, antes impropria, y diminutamente se llama Reyno, como en aquel mismo lugar lo dizen los comentadores de Aristoteles:*

c
Aristot. lib. 3. politicorū c. 12

81 Y que el Reyno plenario en el qual el Rey gobierna a su alvedrillo todo es sobre las leyes. Este propriamente se llama Reyno, y monarchia.

82 De que se faca vna consequencia muy solida, y verdadera, que el Reyno plenario quando concurrriere en materia de prelación con el Reyno legitimo deue siempre preferir el Reyno plenario anfi de la misma manera que el proprio se prefiere siempre al improprio, y abusiuo. ^a

83 Y desta manera se ha de entender lo que dize Baldo, ^b que es comun de todos los Reynos, que aquel que se intitula Rey, tenga el supremo poder en los subditos, porque esta conclusion de Baldo se ha de entender solo en aquellos Reyes, que en sus Reynos son verdaderamente monarchas, y como tales tienen el supremo poder; ^c

porque de otra manera lo que dize Baldo no es verdad, ni se puede admitir: antes tal Reyno no se llamarà Reyno legitimo, y solamente le competirà la jurisdiccion, y poder, que las leyes

^a
L. non aliter in principio ff. de legat. 3. l. item prator ff. de suis & legit. hered. & colligitur ex recepta doctrin. Bart. l. liberorū. n. 18. ff. de verb. signif.

^b
Bald. in proemio ff. veteris u. 11. quod repetit idē Bald. l. 1 in princip. ff. de origine iur.

^c
Innocent. in c. cum P. Taboꝝ lio. n. 3. ad finem de fide instrum. & aduersus Astich. in proemio. consilij. q. 1. n. 4.

C del

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
del Reyno le dieren sobre sus subditos
conforme a lo que assi tenemos dicho
del Reyno legitimo.

84 Confirmase lo susodicho porque
el Reyno legitimo teniendose confide-
racion al Reyno plenario se deue con-
siderar, como si fuesse Reyno imper-
fecto, porque para vna cosa se llamar
perfecta, conuiene, que tenga todas
las partes requisitas, y concurrien-
tes. ^a

^a
L. i. ff. de origine iuris.

85 Y por lo contrario aquello se lla-
mara imperfecto a que falta alguna
parte requisita, ó sustancial para aquel
acto de que se trata. ^b

^b
*L. in venditionibus q. in prin-
cip. ff. de contrah. empr. tra-
dit. B. l. d. l. contractus n. 8.
C. si de instru.*

86 Y assi aquello se llama perfecto,
que tiene todo, y no le falta nada, con-
forme al modo de su proporcion: ^c y
tambien se llama perfecto aquello a q̄
no falta nada, ni se le puede acrescentar
algo. ^d

^c
*Glos. in extrau. vna sancta
verba sponsi de matr. &
obed. inter cōnunas D. Tho-
mas in sum. n. 1. q. 5. art. 5.
in respons. ad 4.*

^d
*L. nil & ibi B. l. d. C. de ven-
dit. & libere. Socia. l. 3. §.
ex tribus n. 17. ff. de acq.
pos. ff.*

87 Y por lo contrario, aquello se lla-
mará imperfecto, que tiene menos de
lo que deuiera de tener segun su pro-
porcion, o que se le puede acrecetar al-
go de manera q̄ aun se pueda mejorar. ^e

^e
B. l. tra. l. chismatis ff. si.

Luego

Luego es forçoso, que se confiesse, que el Reyno de Aragon es imperfecto, porque aun puede ser acrescentado, y crescer, pues no tiene todas las partes, que son necessarias para se poder constituir verdadera monarchia: y por configuiente proprio Reyno, y por lo contrario, el Reyno de Portugal es plenario, al qual no falta nada para en el estar constituida vna verdadera monarchia.

88. Donde se infiere a vna excelente razon, que a este proposito trahe Baldo, a que no solo la razon intelectual: empero la misma censual está diziendo, que todo el imperfecto se humille al más perfecto; y le reconosca superioridad, y se confunda con ver el más perfecto, así, y de la misma manera como pareciendo los rayos del Sol. Todas las otras luminarias menos perfectas cessan, y se occultan, y al parecer de nuestra vista no tienen ningun vigor de lumbres: y así siendo el Reyno de Portugal

a
Bald. inc. translatio n. 6. de
constit.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de en su gouierno tanto más perfecto, que el Reyno de Aragon queda este perdiendo toda su luz delante del, y no puede con el justamente pretender sobre prelación.

89 Muestrase esto a vn más claro, porque el perfecto tiene grados, porque se hallan en el perfecto: y más perfecto, y perfectísimo en grado superlatiuo: ^a y aquel que tiene Reyno plenario se dize que lo tiene en grado superlatiuo, y perfectísimo, luego bien se sigue, que ha de ser preferido a los que estan en grado inferior.

90 Porque aquel que está puesto en grado superlatiuo se dize que está puesto en supremo grado de dignidad, y por esto deue ser preferido a todos los que estuieren en los grados de dignidad inferiores. ^b Y aunque algunos preferirá entre los modos que se dan de gouierno el de que solian vsar los Lacedemonios, q̄ quasi es el mismo de q̄ aora se vsa en Aragón como

^a
*Affiliat. in proemio constit.
q. 11. n. 12.*

^b
*Barl. l. 1. n. 49. post medium
C. de dign. lib. 12. Bal. l. que
furtiuo n. 7. C. de pignora
a Thome Tiraq. de nobil. c. 37
num. 69.*

^c
*Decian. consil. 19. n. 233.
lib. 3.
Tradit D. Anton. in summa
q. p. tit. 5. §. 4. §. 4. & Cas
san. in cath. glor. mundi 12.
fider. 55. col. 1^a*

como lo traen algunos Doctores.

91 Con todo la más recibida sentencia, y opinion de todos los Philosophos, que bien sienten, es que la monarchia es el más excelente modo de gouerno, y que lleva muchissima ventaja a todos los otros modos de gouernar. ^a

92 Y que este es quando vno solo gouierna, y lo manda todo a su aluirdio. Y por esta razon las leyes de ordinario, y siempre prefieren este modo de gouerno por monarchia a todos los otros modos, y maneras de gouernar. ^b

93 Luego como el Reyno de Portugal tenga de su parte la qualidad de monarchia, pues los Reyes de aquel Reyno son en el verdaderamente monarchas: la qual qualidad es de derecho commun más apronada, y más loada para bien regir, y gouernar esta qualidad, como principal, y más fuerte se ha de preferir a qualesquiera otras qualidades. ^c

^a
*Vt post Theologos, & alios
resoluit Nau. inc. nouit 3.
notabilin. 174 de iudicijs, &
c. nullā 18. q. 2. n. 5. Couar.
pract. quast ca. 1. n. 5.*

^b
*Vt constat ex c. in epibus 7.
q. 1. l. 2. §. nouis. & ibi gl. &
Bart. ff. de orig. iuris. l. 7.
in. 1. paritā 2. & ibi notat
Gregor. verb. ouiesse, & pro-
bat elegantē Bart. tract.
de origin. ciuitatis n. 8. &
n. 22. & rationem assignat
Anchar. consil. 339. pro ma-
iori n. 3. & Fel. in c. que in
ecclesiariū n. 90. de consil.*

^c
*Vt in materia tradit Bald.
l. si quis decurio n. quinto C.
de falsis Alciat. l. 2. in pr. n.
35. ff. de verb. oblig. Crot. l.
c. 1. de quid si tantum*

C 3

Resta

72 ff. de u. in no. Ar.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de

94 Resta responder al argumento. que arriba propuse en favor del Reyno de Aragon, a saber, que era eregido en Rey antes que lo fuesse el Reyno de Portugal, asì que por respeto de ser màs antiguo Reyno en el tiempo de su ereccion deuia ser preferido. ^a

Cap. I. de maior. & obed. c. fin. & ibi glos. 17. dist. Gam. dec. I. n. 52. Petrus Gregor. Syntagma. e iuris vniuersi lib. 15. & lib 18. c. 3. & 4. Me noc. conf. 51. & 52. per 1011.

95 Porque la respuesta a aquel argumento es mui facil, a saber, que aquella regla no tiene lugar quando el Reyno que començo despues es de maior dignidad, y de maior excelencia, porque sucediendo esto el Reyno màs moderno, por razon de su dignidad, y de su excelencia se ha de preferir al Reyno màs antiguo, como el derecho claramente

^b
Et est text. Clar. in c. statutus de maior. & obed. & c. prima anot. 16. dist. & gl. c. placuit vers. Isidorus verbo proponimus 16. dist. & ibi Domin. cū alijs cōgestis per Molinā lib. 2. de primog. ca. 14. n. 37. Gam. dec. I. n. 52.

lo determina. ^b
96 Siendo luego el Reyno de Portugal, como largamente tenemos prouado, màs noble, y más excelente, y de mucho maior dignidad, y grandeza, que el Reyno de Aragon le deue ser preferido, aunque la ereccion del Reyno de Portugal sea màs moderna en tiempo.

97 Porque la antigüedad de la ereccion

cion

cion se abate, y humilla al Reyno de maior authoridad, y de maior dignidad, excelencia, y grandeza, aũ quemás moderno.

98 Por las quales razones, y fundamentos solidos, y verdaderos. Consta claramente, que el Reyno de Portugal no solo ha de ser preferido a los de Aragon, y de las dos Sicilias en el titulo de los Reynos de su Magestad, y nombrado primero que ellas, mas que también le deve siempre preferir en los lugares, y qualesquiera actos publicos, pues esta es la justicia del Reyno de Portugal, que su Magestad no deve de negar a vassallos tan leales, y de tanta grandeza a su Real corona.

99 Ni tambien se puede hazer caso alguno de que el Reyno de Aragon vino a la corona de Castilla por via de varon, y entrô primero en esta sucefsiõ de manera que quando vino a ella el Reyno de Portugal, ya el Reyno de Aragon tenia ocupado el segundo lugar del nombramiento en el titulo, y ansi no puede ser sacado del, sin nota-

a
Glos. in authent. de monach.
§ ordinatione verbo tempus
col. 1. tradit Ias. conf. 192.
col. 2. vers. neq. obstat si dicitur
lib. 2. & exornat Fel.
lin. in rub. à n. 2. de maior.
& obed. Boer. in tract. de
ordine graduũ viriusq. fori
in 1. p. v. 26.

b
Cap. fin. 17. dist. & ibi glos.
notabilis e. cum olim de cõ-
suetud. & ibi gl. verbo pro-
fessionibus, & constat ex his
que proximo retulimus.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
 ble injuria; pues todos se hallan deba-
 xo de la jurisdiccion, y dominio, y en la
 misma casa del mismo Rey: ado el Rey-
 no de Aragon tiene ocupado su lugar:
 antes que a ella viniessse el Reyno de
 Portugal: y con maior agrauio se echa
 de casa el h'esp'ed, que està ya en ella,
 que se haze en admitir el otro que vie-
 na postrero. ^a

^a
Turpius reijcitur quam non
admititur hospes refertur
in c. q̄ sema admodū vers quia
turpius de iur. iurando.

100 Empero destos fundamentos
 no contradizea, ni paeden contradizeir
 esta resolucion, que està fundada en de
 recho claro, y en razpnes fortissimas, q̄
 no tienen respuestis, y estos fundamē-
 tos se hazea con facilidad.

101 Porque quanto al primero de
 dezir, que el Reyno de Aragon vino a
 esta corona de Castilla por varon: se
 niega, porque los dichos Reynos no se
 vnieron sino en la persona de la Reyna
 Doña Iuana ^b Madre del Emperador
 Carlos quinto: y en vida del Rey Don
 Hernando no se hizo esta vnion, por-
 que en quanto fue vino el Rey Don
 Hernando, y no tenia hijo varon de
 la Reyna Doña Isabel no se po-
 dia

^b
Ita attestatur Villa Diego
in Cathal de los Reyes de
España sub titulo Reyes de
Castilla vers. D. Iuan 2. &
vers. D. Henriq. 4. & vers.
D. Fernandos. & vers. D.
Felipe 1. & sub titulo Reges
de Aragon vers. vlt. incipit
Hernando el catholico

Portug. a los de Sicil. y Arag. 21

dia dezir , que estava hecha la vnion.

101 Lo que se prouena por clara demõstraciõ, por que despues de la muerte de la Reyna Doña Isabel se casõ el Rey Don Fernando, ^a y si de aquel matrimonio huuiera hijo, como huuo, y no muriera como muriõ, el Reyno de Aragon quedaua separado de los de Castilla, y ningun derecho tenia la Reyna Doña Iuana, aunque hija mayor del Rey Don Fernando, para poder pretender los dichos Reynos de Aragon, porque aun no estava hecha la vnion.

103 Luego bien se echa de ver claramente, que el Reyno de Aragon, no vino a la corona de Castilla por varon, sino por hembra. ^b

104 Y por lo contrario el Reyno de Portugal se vino a vnir a la corona de Castilla, por varon, a saber por el Rey Don Felipe el segundo, que Dios tiene en el cielo, y por tal quedõ preualeciendo en la successiõ, excluyendo la señora Doña Catalina Duquesa

^a
Destte matrimonio vnieran los Reyes catholicos quatro hijos. D. Iuan, que murio en vida de sus padres D. Iuana que caso con D. Felipe I. y D. Isabel, y D. Maria que caso con D. Manuel Rey de Portugal. Villa Diego d. tit. Reyes de Castilla vers. D. Fernando quinto.

^b
Ita attestatur Villa Diego di diis locis.

^c
En el año de .1581. por la muerte del Rey D. Henriq. Villa Diego d. loco sub tit. Reyes de Portugal vers. vlt. incipit D. Henriq.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
de Bragança que Dios perdone: y si es-
ta qualidad diera derecho por ella que
daua en mayor lugar el Reyno de Por-
tugal, que el de Aragon.

105 Empero la qualidad de Varon
en este caso no es de alguna considera-
cion, porque si lo fuer: vbierra de pre-
ualecer, y ponerse en primer lugar el
titulo con que en ella entro el Rey
Don Philipe el primero de donde por
Varon se conserua oy, y se conseruara
por largos años la succession destas
coronas.

106 Y con todo porque los Reynos
de Castilla, y los mas por ser Rey-
nos absolutos, y de mayor dignidad, y
preeminencia prefieren en el titulo a
los estados, y titulos que a esta coro-
na truxo el Rey don Philipe el prime-
ro, no se pusieron en primer lugar si
no abaxo de todos los Reynos, luego
clara demonstraciones, que el venir por
varon no da calidad para preferencia
en los titulos, de los Reynos, si no la
dignidad, y preeminencia de vn Rey-
no ser absoluto, y tener vnidos assi

mu-

muchos otros Reynos como ha sucedido en el Reyno de Inglaterra, el qual aunque por ser vngido por Rey parecia que auia de preceder al Reyno de Castilla le prefiere porque tiene debaxo de su jurisdiccion o dominio muchos Reynos como se ve de los Doctores a la margen. ^a

107 Porque es regla certissima en esta materia de prelacion entre los Reynos que aquel que tiene debaxo de su mando jurisdiccion, y señorio, mas Reynos se deue de ser preferido al Reyno que tiene debaxo de su jurisdiccion, menos Reynos como lo dice el derecho a la margen. ^b

108 Y quanto a se dezir que porque el Reyno de Aragon se halla en el mismo lugar en el dicho titulo antes que el Reyno de Portugal viniesse a esta Corona se aia de preferir, se responde, que nos no negamos que el Reyno de Aragon vino primero a la Corona de Castilla, que a ella viniesse el Reyno de Portugal: Empero esta razon no concluye que deue de preferir al Reyno

^a
Cassaneus in Cathalago gloria mundi 5. p. consideratione 37. Decian. consil. 19 n. 211. lib. 3.

^b
Argumento auth. itaq. C. comunia de successione, & doctrina Bald. in l. sed, & si milites ff. excusat. tuorum Cassaneus tractat. de glor. mundi consideratione, 38. in 5. parte.

a Y solo concluirà q̄ vera se
decedir esta questio de pre
ferencia en favor de Portu
gal serà necessario ser oydo
el Reyno de Aragon. Y S.
M. asilo deue mandar iux
ta autoritatem tex. in cap.
I. in fin. de caus. possibi nec
nos cõtra in auditam partē
aliquid possumus diffinitē.
b Cõsta pelos capitulos de las
cortes que se celebraron na
villa de Thomar en el año
de 1581. siendo Rey la M.
de Phelipe 2. en q̄ jurò guar
dar todos los fueros, costum
bres priuilegios, libertades
del Reino de Portugal in c.
I. el mismo juramento hizo
la Magestad de Felipe 3.
en las cõrtes que se hizierõ
en Lisboa en el año de 1619
conduciēt qui adducit D.
Gabr. Pereira de Cast. dec.
21. n. 12. Y lo dizen las proui
siones de aquallas cortes, y
las leyes de Portugal lib. I.
tit. 7. y las dos prouisiones,
que andan en el principio
dellas.

c Asilo lo haze su Magestad
q̄ Dios guarde muchos, y mu
largos años, cõseruando sus
Reynos en paz y justicia pro
vi propriū est boni. & catho
lici Regis iuxta illud prouer
biorū c. 29. Rex iustus arigit
nalla enim virtus abundantior est virtuti habere fr̄. & iustitia
attestāt. D. A. 51. in aep. ad ysa. c. 3. D. Aug. lib. 4. de ciuit. Dei plura adducentes
circa lauāe iustitiæ omnium virtutū perfectissimā dicit imperator in principio Auth. vt
omnes obediant iud. coll. 5. e. irū ruginā appell. Andr. Isern. in c. vlt. ds. prohib. feudi alien.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
de Portugal. a

109 Y para clara resolucio de este
punto se presupone por cpsa llana, que
quando los Reynos se juntan vno a o
tro à que principaliter, como fue en
estas vniones a la Corona de Casti
lla, ansi del Reyno de Aragon, co
mo de Portugal, b cada vn Reyno que
da con sus leyes priuilegios, liberta
des, honras, y preeminencias como
tenian antes que se hiziesse la dicha v
nion, como queda prouado en este
papel, a num. 31.

110 Y solo la vnion se considera en
la persona Real de su Magestad, que
como Rey, y Señor proprio, y natu
ral de todos aquellos Reynos tiene o
bligacion de los conseruar en justicia,
a y que a cada vno se le guarden sus pri
uilegios, honras, y preeminencias,

111 De manera que su Magestad ade
mandar considerat, las honras, pree
minencias, y las libertades destos dos
Reynos como que al presente tuiera
cada vno su Rey de por si, y cõcurrierõ

en algun acto, en que fuesse necesario dar aquellos Reyes su lugar, conforme las primeras, que cada vno tenia.

112 Y si esto succediera claro está que el Rey de Portugal auia de tener mejor lugar, y auia de preferir al Reyno de Aragon por el Reyno de Portugal ser de maior dignidad, y nobleza, por ser maior, y tener debaxo de su dominio, y jurisdiccion muchos Reynos, ^a y Imperios sujetados por fuerza de armas con gran loor de sus vassallos, gloria de su Magestad, y de los más Reyes sus antecessores, y exaltacion de nuestra sancta fee. ^b

^a
Vnde succedit doctrina quae dicitur, vt qui pluribus praest maior dicatur. de qua Ant. à Gamama decis. 1. n. 52. vers. 2. ratio est.

113 Luego mal se dize, que por auer se vnido primero a esta succession el Reyno de Aragon, y tener en ella ya hecho asiento en el titulo abaxo del Reyno de Leon, que aora no puede ser quitado de aquel lugar.

^b
Regnū nanq; Lusitania vltraque quod à Mauris sanctissimam fidei catholicae hostibus per Reges Hispaniae acceptum, & armis recuperatū fuit, vt per Lassart. de decima ventit. in praefatione schol. 1. n. 2. & 3. P. Mol. de iust. tract. 5. disp. 3. n. vlt. plura imperia plura regna illi Reges eius armis, & fortitudine vniuerunt & subiecerunt, diximus supra à n. 54. vsque ad n. 60.

114 A lo que se responde, que el tenia aquel lugar en quanto no venia a la succession desta corona de Castilla otro Rey-

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
Reyno mãs digno, y de maior preemi-
nencia que el fuyo. Empero tanto que
a ella vino el Reyno de Portugal, mãs
digno, y de maior mageftad, y preemi-
nencia, que el fuyo: luego es forçoso, q̄
el Reyno de Aragon en el titulo fe qui-
te de aquel lugar, y se ponga en el Rey-
no de Portugal, que es mãs digno, y de
maior mageftad, y preeminencia, por-
que es cosa clara en derecho, que quã-
do vna qualidad excede a otra en dig-
nidad, la que es maior se tiene por mãs
digna, y mãs poderosa.

115 Y anfi siendo la qualidad del
Reyno de Portugal tal, que por lo fu-
fodicho excede al Reyno de Aragon,
es forçoso, que como mãs digna, y po-
derosa excluya del lugar, que antes te-
nia el Reyno de Aragon.

116 Lo que se prueua mãs claramẽ-
te con se aduertir, que la qualidad del
Reyno de Portugal dene por mãs dig-
no, y mãs preeminente, y de maior grã-
deza preferirse al Reyno de Aragon,
porque es introduzida, y ordenada de
derecho comun, como queda proua-
do

do à numero 3.

117 Y la que el Reyno de Aragon pretende, que le compete, por auer venido primero a esta corona, es introduzida por derecho especial: y quando concurre qualidad introduzida por derecho comun con la introduzida, por derecho especial siempre prefiere quien tiene la qualidad introduzido por derecho comun, como màs fuerte, y màs principal, prueuase a la margen. *a*

118 Y dezir, que porque el Reyno de Aragon estaua en el titulo, en el lugar, que aora tiene, quando el Rey. no de Portugal vino a esta succession, que no puede ser sacado del fin se le hazer grande injuria.

119 Se le responde, que el Rey de Aragon tenia aquel lugar en quanto no venia a esta corona otro Rey màs digno, y de maior preeminencia, y grandeza. Empero en entrando en la dicha corona otro reyno màs digno, y de mayor preeminencia, es forçoso, que el se quite de aquel lugar, y venga

a el

a

*L. eius 35 §. 1. ff. militari te-
stant auth. de non alienādīs
§. quia vero simile est, vers.
oportet, collat. 2. docent post
alios, B. cri. in d. §. 1. Ludo-
uicus Gomes in reg. de non
tollendo iure quæsitio q. 6.
stanti post primum iuncto
vers. istis tamen non obstā-
tibus.*

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
a el Reyno el de Portugal, como más
digno, y más preeminente, cōforme a la
regla, que tenemos traydo arriba de de
recho, que lo menos digno cede, y se
humilla, y rinde a lo mas digno. *

120 Como cada dia succede en los
Concilios, y tribunales, que aunque
en ellos tengan los ministros dellos lu-
gares mas preeminentes. Si a ellos vie-
ne alguno de maior titulo, ô dignidad,
luego los otros le dan el mejor lugar,
y quedan abaxo dellos, por la dicha
regla, que lo menos digno se humilla, y
rinde a lo mas digno.

121 Y no se puede dezir, que en esto
se les haze injuria; porque ellos no te-
nian aquel lugar, sino en quanto no
vuiesse otro Reyno, que por su digni-
dad, y preeminencia les precediesse, y
el mismo Euangelio sagrado lo dize
tratando de los lugares del combite:
que no tome nadie lo primero, porque
estando en el vendra otro combidado
mas digno, y de mayor preeminencia,
y le quitara del: y ansí succedio a Ara-
gon, que occupaua aquel lugar, en
quanto

quanto a esta corona no vino el Reyno de Portugal. Empero tanto que vino es forçoso que dexé aquel lugar al Reyno de Portugal como más digno, y más preeminente.

122 Ni se puede considerar, ni dezir, que en esto haze su Magestad injuria al Reyno de Aragon; porque estando prouado, como está, que el Reyno de Portugal es más digno, y más preeminente, y como tal prefiere al Reyno de Aragon: ninguna injuria haze su Magestad al Reyno de Aragon en dar al Reyno de Portugal el lugar, que de justicia le toca, conforme a su dignidad, y preeminencia, y quien vsa de su derecho no haze injuria a nadie, como lo dize el derecho a la margen. ^a

123 Antes si su Magestad hiziesse lo contrario (lo que no hará por su gran justicia, y sancto zelo) haria agrauio al Reyno de Portugal, pues le quitaua el lugar, que le es devido en todo el rigor de justicia, que su Magestad no niega a nadie; pues esse es el principal oficio de su Magestad hazer joy-

^a
*Cum viatur iure suo l. at-
tius de seruitutibus, & qua
vbi glos & doct. comuniter
Bart. & reliqui ibi l. loci §.
competit ff. si seruit. vend.
vbi glos. & doct. reg. nemo
de reg. iur. in 6 & in loco
publico etiã vnus quiq; adifi-
ficare potest sine præsudio
terti; l. 2. §. si quis à principe
ff. ne quis in loco publico vbi
etiã doctor. & est vul-
gare in iure nostro quod mi-
hi prodest, & alteri non no-
cet. de iure vti possum quod
dubium non est dicere cum
vulgare sit de iure nostro,*

zío ^{2o} nemo dubitat.

Preferencia, q̄ haze el Reyno de
 zio, y justicia, y su Magestad la man-
 da administrar, y administra a todos
 sus vassallos, como la experiencia nos
 lo muestra, y estando mandado por
 su Magestad, que se trate della, con
 mucha certidumbre, espera el Reyno
 de Portugal, que viendose este papel,
 su Magestad mande, que al dicho Rey-
 no se le enmiéde el agratio, que le está
 hecho, y se ponga el Reyno de Portu-
 gal consecutiamente al Reyno
 de Castilha, y Leon, y lue-
 go Portugal.

P. Barbosa

Memorial de la
justicia.

FINIS.



